



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2008-PA/TC

LIMA

NAZARIO PAREDES GUTIÉRREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Paredes Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 153, su fecha 28 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen general, regulada por el Decreto Ley 19990, considerando la totalidad de sus aportaciones.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de la Resolución 29958-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 2), se desprende que al actor se le deniega la pensión de jubilación por acreditar 13 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Que, a efectos de acreditar que efectuó un mayor número de aportaciones, el recurrente ha presentado copia simple del certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Margarita Ltda. (f. 9); copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Comercial Nor Peruana S.A. NORMANA (f.10), y copia simple de las Declaraciones Juradas (ff. 8 y 21).
5. Que, teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2009 (f. 8 del cuaderno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06342-2008-PA/TC

LIMA

NAZARIO PAREDES GUTIÉRREZ

del Tribunal Constitucional), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o fedateadas de los certificados de trabajo que obran en autos en copias simples; así como documentación adicional que estime pertinente para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.*

6. Que el demandante mediante escrito de fecha 18 de junio de 2009 (f. 11 del cuaderno del Tribunal) no ha dado estricto cumplimiento a lo peticionado por el Tribunal, pues únicamente ha presentado la copia fedateada de la Ficha Personal de la Caja de Seguro Social Obrero (f. 22), documento que por sí solo no es idóneo para acreditar aportaciones. Asimismo, ha adjuntado copia simple de otro certificado de trabajo expedido por Comercial Nor Peruana S.A. NORMANA (f. 23), el mismo que no constituye documentación adicional que sustente el período de aportación alegado; por consiguiente, conforme al considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**